JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2020-00013-**00
Demandante:	ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE
Demandado:	INSTITUTO COLMBIANO AGROPECUARIO –ICA-
Asunto:	CONTRATO REALIDAD –TÉCNICO ADMINISTRATIVO-
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE**, a través de apoderado judicial, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-,** una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES (Fls.1 a 4).

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

i).- Declarar la nulidad del acto administrativo No.20192114894 de 26 de julio de 2019 por medio de los cuales negó al actor el pago de todas las prestaciones sociales y demás derechos, resultantes de la contraprestación directa por el trabajo ejecutado

mediante los contratos de prestación de servicios, para el periodo comprendido desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2018, en el cargo de Técnico Administrativo o el cargo de similar denominación, o con asignación de las mismas funciones al interior de la entidad.

ii).- Consecuencialmente, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la convocada al reconocimiento y pago de salarios insolutos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio –junio y diciembre-, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, quinquenios, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, y demás prestaciones sociales de orden legal, aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones (que le correspondía cancelar a la pasiva), dichas acreencias laborales que se dejaron de cancelar durante todo el vínculo laboral, acaecido desde el 6 de febrero de 2009 al 30 de diciembre de 2018, liquidándose dichos factores con el salario devengado en el cargo de Técnico Administrativo de planta o el cargo de similar denominación, o con asignación de las mismas funciones al interior de la entidad, así como el pago a la indexación de las sumas adeudadas, intereses moratorios e intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.2. HECHOS (Fls.4 a 8)

El Despacho los resume así:

.- Que el demandante ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE, celebró sendos contratos de prestación de servicios con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, de manera continua y sin solución de continuidad para el lapso comprendido desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2018, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, devengando como último salario la suma de $1.700.000. (fls.44 a 118 del expediente).

.- Adujo que para el cumplimiento de las funciones propias del cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO cumplió horario de trabajo fijo –de lunes a viernes de 8:00a.m. a 5:00p.m.- establecido por la pasiva, asimismo, informa que las funciones desempeñadas estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad accionada, y que siempre estuvo bajo órdenes, supervisión de sus jefes inmediatos de planta –entre otros, GILMA SANDRA MOLINA GALINDO-, de quienes recibían órdenes realizando de manera personal la labor encomendada, vigilaba el

cumplimiento del horario de trabajo, y que debía cumplir las funciones propias e inherentes al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, las cuales se tornaban esenciales y de carácter permanente de la entidad.

.- Sostiene que el demandante no contaba con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus actividades, las cuales ejecutaba utilizando siempre las herramientas, equipos, insumos, e implementos de trabajo dados por el Instituto –ICA-, los cuales son de propiedad del contratante y estuvieron al servicio del actor, suministros asignados y encaminados al cumplimiento del objeto social de la demandada.

.- A su vez, indica que recibió llamados de atención al igual que felicitaciones verbales por parte de sus jefes, que debía cumplir sus funciones siguiendo los manuales, protocolos e instrucciones impartidas por aquellos; y que no podía delegar sus funciones a él asignadas, por lo que para ausentarse debía pedir autorización de su jefe inmediato para tal fin.

.- Sostuvo que la convocada expidió carné de trabajo que lo identificaba como empleado del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, el cual debía portar de manera obligatoria y constante para el ingreso correspondiente, al igual, exigía al actor el pago de la seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales en calidad de trabajador independiente (fls.44 a 118 y 159 –CD- expediente administrativo).

.- Informa que prestó el servicio de Técnico Administrativo con compañeros que desempeñaban las mismas funciones de dicho empleo y, que se hallaban nombrados en la planta de cargos, así como los vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios, cumpliendo las mismas tareas unos y otros sin importar la manera que fueran contratados por la demandada, entidad que a su vez establecía listas de turnos para los técnicos administrativos que trabajaban al servicio de la pasiva.

.- Señaló que el 5 de julio de 2019 elevó solicitud ante la entidad demandada, reclamando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad (fls.32 a 35).

.- Informa que la petición fue resuelta de forma desfavorable, mediante acto administrativo oficio No. 20192114894 de 26 de julio de 2019. (fls.17 a 19 y 36 a 44).

.- Por último, señala que radicó solicitud de conciliación ante lo cual la Procuraduría 79 judicial I para asuntos administrativos el 19 de noviembre de 2019, quien programó diligencia de conciliación el 24 de enero de 2020, la cual la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. (fls.119 a 120).

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (Fls.8 a 24)

El apoderado del demandante consideró vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Nacional; Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, artículo 8º Decreto 3135 de 1968, artículo 51 Decreto 1848 de 1968, artículo 25 Decreto 1045 de 1968, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204 de la Ley 100 de 1993, Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, artículo 32 Ley 80 de 1993, artículos 5º y 71 del Decreto 1250 de 1970, Decreto 2400 de 1968, artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973, artículo 59 Ley 1438 de 2008, Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Cita como criterio auxiliar de interpretación del ordenamiento jurídico vulnerado la jurisprudencia de la corte constitucional y consejo de estado así:

Sentencias C-171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C-053 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C-171 de 2012 y C-614 de 2009.

Sentencia de 15 de junio de 2011 bajo radicado No. 2500-23-25-000-2007-00395-01(1129-10) Sección Segunda Subsección “B” M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia 1129 de 2011 C.E., Sentencia 2001-03631 de 15 de mayo de 2013, sentencia 2006-01664 de 10 de octubre de 2013, y sentencia de unificación C.E. de 25 de agosto de 2016 -Sección Segunda CE-SUJ2 No. 5 de 2016, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter-, entre otras, providencias referidas por el accionante de años anteriores a los fallos aludidos en precedencia.

Señaló que la entidad demandada realizó acciones indebidas a efectos de no contratar apropiadamente al demandante (vulnerando con ello el ordenamiento jurídico referido

en precedencia), y de esta manera no cancelarle las prestaciones sociales a que tiene derecho, utilizando la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Aduce que se encuentra probado que el demandante para el tiempo que estuvo vinculado –como Técnico Administrativo del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, realizó las actividades en forma personal dentro de sus instalaciones, siguiendo las órdenes que le eran impartidas, recibiendo una remuneración, situaciones por las cuales considera que se cumple con los requisitos para configurarse un contrato de trabajo.

Refiere al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, frente a los contratos de prestación de servicios, señalando que configurada la relación dentro un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador de tal principio se concreta en la protección del derecho al trabajo y en las garantías laborales.

Trae a colación sentencias del Consejo de Estado, en las cuales señala que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre formas en las relaciones del trabajo, articulo 53 de la Constitución Política.

Sostiene que las funciones ejercidas no fueron transitorias ni temporales, sino que se realizaron en forma ininterrumpida por más de 9 años, así mismo, señala que no existía autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, además de acoger órdenes con respecto a la ejecución de la cosa contratada y la exigencia de tener la disciplina laboral impuesta a los empleados y funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, cumpliendo horario de trabajo, así como el reglamento interno de trabajo, que dicha entidad entregó los equipos, herramientas e insumos necesarios para desempeñar sus funciones a él asignadas al interior del Instituto demandado.

Por último, concluye que de conformidad con el acervo probatorio la demandante estuvo vinculada por más de 9 años ininterrumpidos al servicio de la demandada, cumpliendo el horario de trabajo a él asignado y con sujeción a sus jefes inmediatos; configurando de esta manera los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, tal y como dispone la ley y la jurisprudencia.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA- (Fls.132 a 151).

El apoderado de la entidad demandada señala frente a las pretensiones de la demanda se opone totalmente, por cuanto considera que entre la demandante y la demandada nunca existió relación laboral, al no darse los elementos constitutivos del mismo, como son subordinación, horario y salario, solo existió un vínculo contractual regido por las normas de derecho privado y la Ley 80 de 1993 respecto a su celebración, ejecución, terminación y liquidación, por cuanto NO ocupó cargo alguno en la planta de personal, y menos con vocación de permanencia, por el contrario prestó sus servicios de forma independiente y autónoma según lo acordado de consuno en cada uno de los contratos suscritos.

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto afirma que la situación particular de la demandante se adecúa a una verdadera vinculación regida por la Ley 80 de 1993, como quiera que le eran canceladas las sumas pactadas en los tiempos estipulados de conformidad a los contratos celebrados, no tenía horario de trabajo, ni jefes solo supervisores que apoyaban la labor de la demandante.

Aunado a lo anterior, indica que el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, en suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, una labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio púbico.

Así mismo, sostiene que al analizar cada uno de los contratos suscritos por las partes se establecieron obligaciones generales del contratista que le permitían a este adelantar unas determinadas actividades o hacer uso de algunos bienes, pero con total autonomía e independencia en la ejecución de los contratos. Aunado a ello, afirma que lo realmente existente con la ejecución de los nexos contractuales fue una asignación de supervisores de contratos, más NO la asignación de jefes.

Por último, propuso como excepción previa de indebida escogencia del medio de control, y como excepciones de fondo las que denominó; inexistencia del derecho subjetivo reclamado, prescripción trienal de las acreencias laborales, cobro de lo no debido, carencia del derecho reclamado, y la genérica.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto de 20 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls.124S), siendo notificadas las partes, frente a lo cual el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA- allegó escrito de contestación el 11 de febrero de 2021 (fls.132 a 151).

Con auto de 30 de septiembre de 2021 (fl.164 ss), se resolvió las excepciones previas incoadas por la pasiva, difiriéndose las mismas al momento de proferir fallo que en derecho corresponda; el 21 de abril de 2022 (fl.180) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente medio de control, el día 4 de mayo de 2022 (fls.203 a 208), en la cual se fijó el litigio, saneó él proceso, decretó pruebas, y práctico parcialmente estas, con el interrogatorio de parte rendido por el actor, y los testigos de cargo, por lo que mediante auto de 23 de junio de 2022, nuevamente, se fijó fecha para llevar a cabo la continuación audiencia pruebas, la cual se surtió el 27 de julio de 2022, en la que se recibió los testimonios de descargo, así mismo, se cerró el debate probatorio, y las partes -activa y pasiva- presentaron sus alegatos de conclusión, respectivamente.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, las partes alegaron de conclusión, ante lo cual éstas se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la contestación a la misma, fls.215 y 216-CD-.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público rindió concepto teniendo en cuenta la fijación del litigio y el acervo probatorio practicado bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, en el presente caso adujo que sí acreditó los presupuestos del contrato trabajo con la documental obrante en el expediente, en especial el elemento de subordinación se desprende tanto de la documental como práctica de los testimonios de cargo y descargo, máxime si se tiene en cuenta que el ICA contrató por más de 10 años funciones asistenciales, en consecuencia, debe despacharse favorablemente las pretensiones. (minuto 1:52:43 min.).

III. CONSIDERACIONES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite, los presupuestos del medio de control, y sin que se observe causal de nulidad alguna, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los planteamientos indicados, el presente asunto consiste en determinar si en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, se presenta o no la figura del contrato realidad y, en consecuencia, si es viable la exigencia del pago de las acreencias y prestaciones sociales y, de ser así, establecer si sobre ellos operó la prescripción.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: i) análisis normativo y jurisprudencial; ii) hechos demostrados en el expediente; iii) caso concreto; iv) sobre la prescripción del derecho y los aportes pensionales; v) costas procesales y; vi) conclusión.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

En primer lugar, se advierte que la Constitución Política le ha otorgado al trabajo distintas connotaciones jurídicas, al punto de adquirir un carácter multidimensional; de una parte, como fundamento y fin del Estado, y de otra, con la doble característica de derecho - deber[1], extendiéndose al plano social, económico y cultural de las políticas públicas[2].

De igual forma, si bien el trabajo *"(…) goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (…)"*[3], otros textos de la norma superior privilegian el trabajo dependiente del independiente, como se deduce, por ejemplo, de las garantías

---

[1] "ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social…".
[2] "ARTICULO 334. (…)
El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.
[3] ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

otorgadas en los artículos 39, 53[4], 54, 122 a 125, entre otros, y los tratados internacionales[5]. Lo anterior, ya que parte de su explicación se centra en la débil capacidad de negociación del trabajador frente al patrono, por lo que el legislador positivo, verbi gracia, en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, presumió *"(…) que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo (…)".*

Ahora bien, en cuanto a la modalidad del contrato de prestación de servicios, se tiene que el mismo se define en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como el celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la respectiva entidad, los cuales sólo pueden llevarse a cabo con personas naturales si dichas actividades no pueden celebrarse con el personal de planta o si se requiere un conocimiento calificado, sin que en ningún caso se genere una relación laboral ni prestaciones sociales, realizándose en forma estricta por el término establecido.

Así, se colige que en estos casos es el contratista de esta modalidad de servicios quien debe asumir la carga de probar los elementos constitutivos del contrato de trabajo[6] a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración[7]. En este sentido, en sentencia C-154 de 1997 la H. Corte Constitucional, al estudiar, en algunos apartes, la constitucionalidad del citado artículo 32 de la Ley 80 de 1993, procedió a fijar las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato

---

[4] Referente a los principios laborales de "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" y el de "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales" (artículo 53 ibídem).

[5] El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), aprobado por la Ley 319 de 1996, prevé el derecho al trabajo (Art. 6º), el derecho al goce de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Art. 7º) y los derechos sindicales (Art. 8º), y las normas de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

[6] "ARTICULO 22. DEFINICION.
1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.".

[7] "ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.
1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

de carácter laboral, como se pasa a ver:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a (sic) contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.
(...)

La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público." (Se subraya).

Conforme a lo expuesto por la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, se reitera que el contrato de prestación de servicios puede desvirtuarse en una verdadera relación laboral si se demuestran los tres (3) elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación o dependencia en relación con el patrono, la prestación personal del servicio, lo que deriva en la remuneración y, por ende, en el pago de las prestaciones sociales, sin que ello implique, *per se,* el reconocer o conferir el estatus de servidor público, ya que las prestaciones que se causen deben pagarse, empero, a título indemnizatorio, como lo ha expuesto también la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tesis que manejaba esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limitaba a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios. Dicho argumento es justificado dado que el contratista no adquiere la calidad de empleado público que sólo se llega a tener cuando se cumplen las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política.

Ahora bien, el hecho de que el contratista que desvirtúa su situación no se convierta automáticamente en empleado público, no impide que se le pague, a título de indemnización, la totalidad de las prestaciones sociales a las que tienen derecho los servidores públicos, en razón a que se trata ***"beneficios mínimos establecidos en normas laborales"*** *que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política son irrenunciables*[8]*.*

[8] Consejo De Estado, Sección Segunda, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, sentencia de 19 de febrero de 2009, EXP. No. 73001233100020000344 9-01 (3074-2005), Actora: Ana Reinalda Triana Viuchi.

En tal sentido, es razonable ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato debido a la inexistencia del cargo en la planta de personal. Tal proceder también evita que la Administración, al momento de ejecutar la sentencia pretenda asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva que generaría un nuevo debate litigioso."[9]

En conclusión, para el Despacho es claro que si bien las entidades públicas están en el deber y la establecer plantas de personal para el desarrollo de su función u objeto misional, lo es también que el omitir esta obligación no lo exime para proveer el talento humano necesario para llevar a cabo su labor, a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios, máxime si lo hace para llevar a cabo actividades de forma permanente, ya que ésta solo resulta viable en los eventos en que (i) las actividades a realizar no hagan parte del giro ordinario de su función, (ii) cuando no puedan cumplir con el personal de planta, o también (iii) cuando la labor a realizar requiera de conocimientos especializados pertinentes.

Así mismo, es necesario hacer las siguientes precisiones respecto de algunos puntos de la controversia, los cuales ya han sido profundizados por la jurisprudencia, resaltándose los siguientes pronunciamientos:

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-723 del 16 de diciembre de 2016, M.P. (E.) Aquiles Arrieta, analizó la situación actual del abuso de la figura del contrato de prestación de servicios y la diferencia entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, señalando:

> *"4.4. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios para enmascarar relaciones laborales y evadir consistentemente el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas y artilugios estratégicos a los que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral y burlar los derechos laborales constitucionales de los trabajadores al servicio del Estado, sobre todo cuando es éste el principal encargado, a través de sus entidades, de garantizar el cumplimiento de la Carta Política. El uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituye una violación sistemática de la Constitución, razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado. Al respecto la Corte señaló que:*

---

[9] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; sentencia de 28 de junio de 2012; Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ; expediente No. 20001-23-31-000-2009-00323-01(2416-11); actora: Carmen María Valle Hinojosa; demandado: Hospital San José E.S.E. del Municipio de Becerril (Cesar).

> *"**[a]**sí las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos."*[10]

Lo anterior, nos lleva a concluir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera primordial cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales contenido en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente del título jurídico que se le haya dado a dicha relación.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en fallos como el del 16 de junio de 2016 proferido dentro del expediente No. Interno 1317 - 15 C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ha insistido en la necesidad de que se acrediten de manera clara los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador, expresando lo siguiente:

> *"En primer lugar, es preciso señalar que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*
>
> *En el presente caso se encuentra demostrado que la demandante prestó servicios como coordinadora de eventos culturales y comunitarios, en razón de los cuales debía realizar informes técnicos mensuales, participaba en equipo para la celebración de actividades recreativas y culturales; rendía informes permanentes a la Jefe de Recursos Humanos y cumplía las órdenes impuestas por ella, elementos que encuadrarían dentro del elemento subordinación, adicional a que la función fue ejercida por un término de 3 años,*

[10] En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-629 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle y Gabriel Eduardo Mendoza), y en sentencia C-171 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), en donde la Corporación afirmó que un contrato de prestación de servicios no podía usarse cuando en realidad se está llevando a cabo una relación laboral, y por lo tanto, ejecutándose un contrato laboral.

> *lo que indica claramente que la labor para la cual fue contratada no era temporal sino permanente".*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se colige que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista ejerció una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público en igualdad de condiciones, constatando de ésta forma, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Esta tesis es la que ha prevalecido al interior del Consejo de Estado, en la cual se ha dado aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser objeto de prueba.

Sobre los efectos del reconocimiento de la relación laboral y sus derechos patrimoniales, pero no el status de empleado público, indicó la Honorable Corte Constitucional lo siguiente[11]:

> *"4.7. De la jurisprudencia descrita tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". [12] En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. De manera que, aun cuando se trata de relaciones laborales con el Estado, declarar la existencia del contrato no significa que el trabajador adquiera la condición de empleado público, pues como se indicó, sus características de vinculación a la administración son diferentes."*

Por lo anterior, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha llevado a la consecuencia jurídica del necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el período realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral disfrazada bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, dejando de lado la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados[13].

---

[11] - Corte Constitucional, sentencia T-723 del 16 de diciembre de 2016, MP. (E.) Aquiles Arrieta.
[12] - Corte Constitucional, sentencia T-903 de 2010, MP. Juan Carlos Henao.
[13] - Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". sentencia del 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Dr. JAIME MORENO GARCÍA; sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Dr. GUSTAVO

Así las cosas, la actividad probatoria de la parte demandante debe estar dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, principalmente el de subordinación, que es el elemento que caracteriza la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del material probatorio debidamente aportado al expediente en aras de determinar las condiciones reales de prestación del servicio en este caso.

La sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado[14] en dicha oportunidad fijó como reglas de unificación las siguientes, relacionadas principalmente con que la condena se impone a título de restablecimiento del derecho, los fenómenos de prescripción y de caducidad (tanto para las prestaciones sociales como para los aportes a pensión específicamente), la base de liquidación de las prestaciones, el los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, entre otros así:

> *"(…)* ***3.5 Síntesis· de la Sala.*** *A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
>
> *ii) Sin· embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos· laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
>
> *iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación ·con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
>
> *iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.
gg

[14] Sentencia de unificación CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, CP. Carmelo Perdomo Cueter, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de· nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que· a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la .relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados. (…)".

El Consejo de Estado en sentencia 025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021 emitió reglas de unificación con relación a la noción de contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad de la labor, concepto de solución de continuidad, pago de prestaciones sociales y devolución de aportes al sistema de Seguridad Social en salud, de la que se resalta lo siguiente:

"(…) 2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios 95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

(…) 2.3.3.1. Los estudios previos

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente

desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

(…)

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial 119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(…)

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad
(…)
139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.
(…)
3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia
(…)
149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.
(…)
3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad
(…)
152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

(…)
3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal
(…)
166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación

167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ***es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato****, el cual, de acuerdo con el principio de planeación,* ***tiene que estar justificado*** *en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la ***no solución de continuidad****, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, ***es improcedente*** *el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.*
(…)

5. Efectos de la sentencia

240. El numeral 1.º del artículo 237 de la Constitución consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado la de desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, por lo que la jurisprudencia que profiere es vinculante y debe aplicarse para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción.140

241. En razón de lo anterior, y con el fin de proteger los principios de equidad e igualdad y la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de las normas de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales, ***las reglas jurisprudenciales que se fijan en esta providencia se aplicarán a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial****, a través de acciones ordinarias, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada, los cuales, en función del principio de seguridad jurídica, son inmodificables.*

242. Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica y dar prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, no puede invocarse el principio de igualdad para solicitarse la inaplicación de esta sentencia.". (Destaca el Juzgado)

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

- A folios 32 a 35, figura petición de 5 de julio de 2019 elevada ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad.

- A folios 17 a 19, 36 a 44 y 159-CD-, se halla el oficio No. 20192114894 de 26 de julio de 2019, a través del cual el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, negó al actor el pago de todas las prestaciones sociales y demás derechos, resultantes de la contraprestación directa por el trabajo ejecutado mediante los contratos de prestación de servicios.

- A folios 47 a 50 y 52 a 64, militan certificaciones de 15, 16 y 17 de julio de 2019 emitida por la demandada, en que la que hace constar la ejecución de 12 contratos suscritos entre las partes de la presente litis, con solución de continuidad (superior a 30 días hábiles entre cada uno de estos nexos contractuales suscritos por las partes), luego, no existe un único nexo contractual alegado en la demanda, sino por el contrario, dentro el caso bajo estudio acaecieron tres (3) nexos contractuales para los lapsos comprendidos desde el **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011**, desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015**, y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018**, cumpliendo las funciones propias del cargo de Técnico Administrativo, conforme a los siguientes hitos de inicio y fin de los pluricitados contratos relacionados, así:

No. CONTRATO	***VIGENCIA***	***TOTAL INT.***	***OBJETO***
GCP-01-141-2009	***06 de febrero** al 30 de diciembre de 2009*	0 días	*TÉCNICO ADMO.*
GCP-01-236-2010	*28 de enero al 30 de agosto de 2010*	28 días	*TÉCNICO ADMO.*
GCP-01-586-2010	*02 de septiembre al **30 de diciembre de 2010***	2 días	*TÉCNICO ADMO.*
GCP-01-258-2011	***04 de febrero** al **30 de diciembre de 2011***	35 días Cal.=24 días hábiles.	*TÉCNICO ADMO.*
GCP(P)-513A-2012	***01 de marzo** al 30 de mayo de **2012***	**61 días Cal.=42 días hábiles.**	*TÉCNICO ADMO.*
GCP(P)-918-2012	*06 de junio al 30 de diciembre de 2012*	6 días	*TÉCNICO ADMO.*
GC-0291-2013	*21 de enero al 30 de diciembre de 2013*	21 días	*TÉCNICO ADMO.*
GC-128-2014	*10 de enero al 30 de septiembre de 2014*	10 días	*TÉCNICO ADMO.*
PRORROGA GC-128-2014	*01 de octubre al 30 de diciembre de 2014*	0 días	*TÉCNICO ADMO.*
GC-035-2015	*19 de enero al **30 de noviembre de 2015***	19 días	*TÉCNICO ADMO.*
GC-0882-2016	***12 de febrero** al **30 diciembre de 2016***	**73 días Cal. =50 días hábiles**	*TÉCNICO ADMO.*

GC-1043-2017	*27 de enero al 30 de octubre de 2017*	27 días	*Apoyo Gestión Admo.*
PRORROGA GC-1043-2017	*01 de noviembre al 30 de diciembre 2017*	0 días	*Apoyo Gestión Admo.*
GC-0143-2018	*04 de enero de 2018 al **30 de diciembre de 2018***	4 días	*Apoyo Gestión Admo.*

- A folios 44 a 118 y 159 –CD- expediente administrativo, obra copia de los contratos de prestación de servicios con sus correspondientes adiciones suscritos entre el señor ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, para desarrollar funciones en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, dentro de los extremos temporales comprendidos desde el **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011**, desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015**, y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018** (según solución de continuidad advertida), que respaldan la información registrada en las certificaciones laborales referidas en precedencia.

- A folios 44 a 118, militan igualmente constancias de pago de la seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales en calidad de trabajador independiente del demandante.

- A folios 119 a 120, se observa solicitud de conciliación ante lo cual la Procuraduría 79 judicial II para asuntos administrativos, quien programó diligencia de conciliación el 24 de enero de 2020, la cual la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

- A folio 159 –CD-, se halla expediente administrativo del actor aportado por la pasiva.

Por último, se recibieron tanto el interrogatorio de parte –actora- y los testimonios de la señora CAROLINA PUERTO RODRIGUEZ, y el señor RICARDO BALLEN DÍAZ que rindieron sus declaraciones en diligencia de audiencia de pruebas (fls.521 a 524).

Interrogatorio de la parte del **demandante ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE** (-CD- fl.208 Record 21:58 a 42:33 min.) declaración respecto de la cual no se advierte confesión alguna que favorezca los intereses de la parte demandada, puesto que su versión se contrajo en reafirmar los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, por cuanto insiste que prestó sus servicios como Técnico Administrativo –manejo del archivo en las instalaciones del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y en el horario requerido-, desde febrero de 2009 hasta diciembre de 2018 y, que medio

subordinación constante de la pasiva de cómo debía realizar la atención de los usuarios según el protocolo del área financiera y directrices dadas por sus jefes inmediatos (Alexandra Katerin Galvis, Liliana Niño, Bertilda Molina, Mary Luz Villamil, Marlene Xiomara –que hacían parte del personal de Coordinación según cuadro de turnos asignados-, y que al interior de la entidad demandada, contaba con personal de planta que cumplías con las mismas funciones que la actora.

Testimonios de cargo de **Diana Marcela Daza,** y **Susana Daza González** (-CD-fl.208 Record 46:10 a 1:06:20, y 1:09:15 a 1:28:31 min., respectivamente), en su orden, en calidad ellas de compañeras de trabajo del actor, en el mismo puesto de trabajo de aquel desde septiembre 2009 a diciembre 2015 en el área Grupo Gestión Financiera, y como compañera en el cargo de Secretaria de planta al servicio de la entidad que de manera indirecta tenían cierta dinámica laboral, desde 2010 hasta 2015, correspondientemente, por cuanto esta última deponente adujo que el contacto y trato directo con el actor lo tenía la jefe inmediata de aquel, llamada –Dra. Liliana Niño, quien ostentaba la calidad de trabajadora de carrera-.

Que el actor debía cumplir el mismo horario de trabajo de 8 a.m. a 5 p.m. como el personal de planta, del mismo modo recibía un pago como contraprestación de sus servicios de manera mensual, igualmente, hizo cursos de capacitación los cuales eran de carácter obligatorio su asistencia (tanto para los de planta como a los contratistas), a su vez el Sr. Daza Duque recibía órdenes para el cumplimiento de su trabajo, horario, y que le hicieron llamados de atención por llegar tarde a laborar. Que el demandante debía portar el carné de manera obligatoria para el ingreso, permanencia y salida del edificio de la entidad, igualmente la entidad le suministraba los elementos de trabajo como computador, escritorio, papelería y demás insumos para ejecutar la labor del gestor. Que para ausentarse el actor debía solicitar permiso de manera verbal, o cuando era urgente de forma escrita por WhatsApp, correo electrónico.

Que tenían compañeros vinculados a la planta de personal de la entidad cumpliendo las mismas funciones y turnos que la demandante, como la Sra. Carmenza en la parte de facturación (por el interregno de 2011 a 2014, 3 años aproximadamente), e Irma Esperanza Vega en el Grupo de Ingresos (sabían que eran de planta porque hablaban de las prestaciones sociales que percibían, como primas, vacaciones y demás acreencias laborales), aunado a que en vacaciones el actor reemplazaba a estos trabajadores de planta, y la testigo en calidad de Secretaria de planta conocía a unos

y otros por tal motivo les consta de manera directa a estas deponentes tal situación en particular.

La Sra. Diana Marcela Adujo que las funciones del gestor eran correspondencia, facturación, boletines, algo de cartera e ingresos, por cuanto fueron compañeros de trabajo y compartían escritorio en la misma área Grupo Gestión Financiera.

La Sra. Daza González sostiene que conoció al actor por el término de 7 años de los treinta que ella trabajó al servicio del ICA, que aquel estuvo vinculado en principio en provisionalidad, luego vinculado como contratista y que cumplió siempre las mismas funciones en cada una de estas vinculaciones de carácter laboral.

Aducen que no existía diferencia alguna entre las funciones desempeñadas por los empleados de planta y los vinculados en la modalidad de prestación de servicios, con independencia en el área que desarrollaran sus actividades, igualmente, reiteran que todos debían portar el carné que los identificaba como funcionarios.

Llama la atención de los dos deponentes de cargo en especial el testimonio de la señora Susana Daza González, quienes coincidieron que el actor contaba con jefes directos al igual que aquella –como lo fuera la Dra. Liliana Niño, así como el hecho que cumplía las mismas funciones que el personal de planta en el mismo cargo al servicio de la convocada, cumpliendo las mismas obligaciones que el aquí accionante, al igual, que no contaba con autonomía alguna pues para ausentarse debía pedir permiso, y que era obligatorio el cumplimiento del horario de trabajo como el hecho de portar el carné para ser identificado al ingreso del edificio.

Ahora bien, respecto de la valoración con mayor rigurosidad referida por el Ministerio Público frente al testimonio de la señora Diana Marcela Daza, quien bajo la gravedad de juramento aceptó sobre de existencia de una demanda laboral interpuesta por aquella en contra de la aquí convocada, advierte el Despacho que el mismo se tronó libre, espontáneo y voluntario, por cuanto tal circunstancia en particular i) no le resta credibilidad a su dicho o lo hace sospechoso ii) no revela en ninguna forma inconsistencias o falsedades en las declaraciones que demeriten su calidad probatoria iii) el testigo tuvo conocimiento directo de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el actor prestó sus servicios –por la calidad de compañeros de trabajo- al servicio de la demandada.

A su turno, se recibieron los **testimonios de descargo** de **Sandra Gilma Molina Galindo,** y **Liliana Niño Morales** (-CD-fl.216 Record 05:25 a 36:36, y 40:59 a 1:20:01 min., respectivamente), en su orden, en calidad ellas de funcionarias de la pasiva; la primera como Supervisora del Contrato del actor, quien adujo conocerlo desde el 3 octubre al 30 diciembre de 2018, y la segunda como Coordinadora Grupo Gestión Financiera área donde laboró el actor, quien afirmó conocerlo desde 2011 al 2016, lapso en el que la deponente fue Supervisora del contrato del Sr. Daza Duque.

Aduce la **Sra. Molina Galindo** que el objeto del contrato del demandante para los tres meses que lo conoció era de archivo y apoyo en todas las actividades de archivo dentro de la oficina de trámite, donde ella fue la Supervisora del Contrato de aquel por dicho lapso aludido en precedencia. Informa que él no debía cumplir horario de trabajo, pero por razones de su objeto de trabajo tenía que acogerse al horario de trabajo de los demás empleados.

Que las funciones del actor consistían en actualizar base de datos, organización del archivo, conteo de documentos; adujo que la gran mayoría de trabajadores de archivo eran contratistas, no había personal de carrera.

Informa que como Supervisora del contrato por el terminó que conoció al demandante, jamás lo constriñó para que cumpliera el horario de trabajo, menos con la amenaza de dar por terminado el contrato, como quiera que ella no tenía facultad para ello, que si se exigió un cumplimiento en general por cuanto se citaba usuarios y los dejaba esperando, por tanto, se hicieron recomendaciones tanto a profesionales auxiliares de archivo de ser atendidos los usuarios a la hora citada para la consulta de expedientes, como a todos los que tenía la atención de usuario en ventanilla.

Adujo que la periodicidad con que se le pagaba al actor era mensual, que la actualización de datos por ella referida lo hizo el accionante con la información que el –ICA- le proporcionaba de su base de datos y a través de los computadores que esta entidad también le suministraba para su labor, aclarando que utilizaba los elementos sin que estos hayan sido entregados a su cargo. Que el trabajo del actor era manejo de los expedientes, archivo, atención de usuarios dentro del horario laboral fijado por el –ICA- para el uso de sus instalaciones.

Sostuvo que la atención a usuarios consiste en el manejo de los registros de fertilizantes fungicidas, plaguicidas y demás químicos del campo agrario que se aplica a los cultivos,

que alrededor de esos registros, hay muchas demandas de agricultores que no le funcionó el producto, mucha venta, cambio de importador, la mayoría de estos productos se importa, igualmente muchos cambios de titularidad, entonces, concluye que hay mucho tramite alrededor de todo esto, por tanto, la consulta es muy alta, así requiere revisar toda esa información.

Al paso la **Sra. Niño Morales** informó que para el lapso en que trabajó con el demandante, las fechas de inicio y terminación lo fueron según las registradas en cada uno de estos, que las actividades desarrolladas por aquel en el área del Grupo de Gestión Financiera fueron; revisión y archivo de las órdenes de pago, en general todo lo que tenía que ver con el archivo, como archivo de orden de pago, archivos de notas débito, notas crédito, comprobantes de ingresos, comprobantes de egresos, archivo de documentos de convenio, hacia diligencias bancarias.

Informa que como Supervisora de los contratos del Sr. Daza Duque no le impartió ordenes, solo instrucciones para el desarrollo de sus actividades (haciéndole seguimiento de manera conjunta), que no había personal de planta que desarrollara estas actividades referidas en precedencia, y ejecutadas por el actor, menos que aquel cumpliera horario de trabajo, pues aduce que el –ICA- no lleva control alguno de planillas para el efecto.

Igualmente, que el carné entregado a los contratistas es para que se identifiquen como tal al interior de las instalaciones del –ICA-, pues que no dicho documento no se marca ninguna tarjeta de ingreso. Así mismo, afirma que a los contratistas no se le asigna bienes muebles a su cargo, menos se evaluó o califico su desempeño.

Que en el plan nacional de capacitación con que cuenta el –ICA-, asegura que no fue incluido el demandante para ser capacitado. Igualmente, que para el lapso de 2011 a 2016 en el área de Grupo de Gestión Financiera, no existió personal de planta ejerciendo las actividades del contratista aquí demandante. Tampoco realizó reemplazo para el periodo de vacaciones de las funcionarias de planta Carmenza (llamada María del Carmen) e Irma Esperanza.

Afirma que el –ICA- cuenta con aplicativos electrónicos, a través de los cuales se le suministró un usuario y/o correo electrónico para la ejecución de sus actividades, respecto del cual el actor fue beneficiario, y a su vez suministraba el equipo de cómputo que estuviera disponible, al igual que de los cubículos para ejercer sus funciones.

Que el demandante debía desplazarse hasta las instalaciones del Instituto demandado por cuanto el archivo y los documentos se encuentran físicos en el edificio, y era de su resorte asistir en el horario de oficina a las instalaciones del –ICA-

Luego, se tiene que las declaraciones de descargo acaecieron coincidentes con las de versiones de cargo rendidas, en punto a las actividades desplegadas por el actor a favor de la demandada, en lo concerniente al manejo del archivo como eje transversal de sus funciones, según en el área que estuviera, por ejemplo, ventanilla –oficina de trámite-, y/o Grupo de Gestión Financiera, obligaciones estas que se contraen y subsumen dentro los objetos contractuales suscritos por las partes, y que se denominó siempre en estos como cargo de Técnico Administrativo.

Igualmente, que el accionante contaba con un Supervisor y/o Coordinadora de sus actividades que en efecto resultaron funcionarias de planta, como así lo aseguraron las testigos de cargo y aceptaron las de descargo en su interrogatorio (quienes fungieron en tal calidad para el lapso que trabajaron con el accionante).

La misma suerte corrió, el hecho del cumplimiento de horario, órdenes, instrucciones, porte de carné y suministro de elementos de trabajo, a pesar de infirmarse unas y otras versiones de cargo y descargo, para el Despacho la balanza se inclina por el dicho de los testigos decretados a favor del actor, pues a pesar del esfuerzo realizado por las deponentes de descargo quienes aseguraron no se daba ninguna de estas, también lo es que con fundamento en las reglas de la experiencia basadas en las sana crítica, y la libre convicción, a todas luces se tornaron inverosímiles, nada creíbles y con el ánimo de encubrir la cuestionable práctica de contratar el personal administrativo por parte del Instituto convocado.

Por tanto, esta instancia judicial tendrá por acreditado con fundamento en las versiones de los testimonios de cargo, la prestación del servicio bajo el cumplimiento de un horario, ordenes o directrices o instrucciones que fuera sometido el actor, porte de carné, junto con el suministro de elementos de trabajo, infraestructura física, digital y electrónica, para el cabal cumplimiento de las funciones de trabajo contraídas en los objetos contractuales suscritos por las partes, como fuera el manejo de archivo en el área de atención usuarios –Ventanilla Oficina Trámite- y Grupo de Gestión Financiera.

Llama la atención de los cuatro deponentes en especial el testimonio de las señoras Diana Marcela y Susana, quienes coincidieron que el actor contaba con jefes directos al igual que ellas (que ostentaban la calidad de funcionarios de planta), así como el hecho que cumplía las mismas funciones que el personal de planta en el mismo cargo al servicio de la convocada, cumpliendo las mismas funciones que el aquí accionante, al igual, que no contaba con autonomía alguna, portaba carné para el ingreso, permanencia y salida del Instituto demandado, y que le proporcionaban los elementos de trabajo, al igual que la infraestructura física como tecnológica para la ejecución de sus funciones.

5. CASO CONCRETO.

Pues bien, conforme a la relación del acervo probatorio descrito, encuentra el Despacho que, entre el actor y el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, sí se suscitó una relación de tipo contractual, en razón a los diversos contratos de prestación de servicios celebrados para ejecutar la labor de Técnico Administrativo en el área de –Ventanilla Oficina de Trámite y Grupo Gestión Financiera- de la demandada. Situación en particular que se corrobora, conforme al interrogatorio de parte, los testimonios obrantes en el proceso, así como con los demás documentales que figuran en el plenario, se advierte que las funciones por él realizadas corresponden a las de los funcionarios de planta, más exactamente un Técnico Administrativo o cargo similar existente de esa entidad.

Frente a la autonomía e independencia del contratista, se observa que el actor debía cumplir horarios, que fuera fijado por la misma entidad para todos sus trabajadores tanto de planta como contratistas, como lo señalaron el demandante y los testigos de cargo, descargo en la audiencia de pruebas, estos últimos que a pesar de negar tal situación en particular, el esfuerzo fue en vano, por cuanto, los eufemismos utilizados para negar el horario corroboraron la existencia del mismo.

Quedó evidenciado que las actividades derivadas de los citados contratos de prestación de servicios las realizaba bajo la continua subordinación o dependencia del Supervisor, y/o Coordinador inmediato-, entre otros, con los elementos, insumos necesarios suministrados por la pasiva para desempeñar la labor, como carné, papelería, escritorios, computador, aplicativos electrónicos, correo, expedientes y demás insumos propios para la atención de los servicios de archivo como eje transversal para la atención de usuarios en el área de ventanilla –oficina de trámite-, al igual que en el área de Grupo

de Gestión Financiera, o en el área que fuera ubicado, siempre cumplió las funciones de archivo y las propios de cada una de estas dependencias; lo que demuestra que la labor se realizó en idénticas condiciones a la del personal vinculado en forma legal y reglamentaria, como fuera el caso de los diferentes funcionarios administrativos como acaeció con las empleadas de planta "María del Carmen –más conocida como Carmenza- e Irma Esperanza Vega", al servicio de la pasiva (como así lo afirmaron los deponentes de cargo y descargo –Liliana Niño-), y en consecuencia, lo que de contera configura la vulneración del derecho a la igualdad.

De tal manera, resulta claro que existen elementos que permiten establecer que la demandante no tenía libertad para realizar las labores encomendadas, es decir, no tenía la posibilidad de escoger cuando y de qué forma podía o debía prestar el servicio (tanto de atención a usuarios en el área de Ventanilla –oficina de trámite-, como en el área de Grupo de Gestión Financiera), ya que se encontraba supeditado a seguir los protocolos, directrices, así como las instrucciones impartidas por parte de la entidad contratante y en los horarios por ellos señalados, hecho que, en gran manera desvirtúa la relación contractual derivada del contrato de prestación de servicios celebrado.

Entonces, se reitera que conforme con la prueba documental que milita en el expediente en conjunto con las declaraciones de las señoras DIANA MARCELA DAZA , y SUSANA DAZA GONZÁLEZ, versiones que se tornaron contestes al afirmar que fueron compañeros de trabajo en las instalaciones de la convocada, realizando el mismo horario de oficina fijado por la entidad (para todos sus trabajadores), por lo menos para los lapsos comprendidos desde el **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011,** desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015,** y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018,** extremos temporales en los que no medio solución de continuidad mayor a 30 días hábiles, según los contratos de prestación de servicios y certificaciones aportadas por las partes al plenario; con los elementos para laborar suministrados por esta y cumplimiento el respectivo horario de trabajo exigido para los empleados de planta; que era de obligatorio cumplimiento el uso del carné, así como velar por el cumplimiento del reglamento interno del trabajo, y asistir a las todas las capacitaciones programadas por la convocada.

Así mismo, coincidieron sus versiones frente al cargo desempeñado por el actor y sobre las funciones ejecutadas por este de carácter netamente Técnico, Auxiliar, Asistencial en el área Administrativa dentro de las dependencias de Ventanilla –con atención a usuarios- y el Grupo Gestión Financiera, consistentes estas en el manejo del archivo en

general, así como correspondencia, facturación, boletines, algo de cartera e ingresos, atención de usuarios (dentro del horario laboral fijado por el –ICA- para el uso de sus instalaciones) frente al manejo de los expedientes (generados por las demandas de los agricultores), al igual que el manejo de los registros de fertilizantes, en general el trámite generado por ventas, cambios de titularidad, demandas, registros, entre otras, al interior de la primera de estas dependencias –Ventanilla Oficina de Trámite-, pues en la restante dependencia -Grupo de Gestión Financiera- sus funciones aunado al manejo de archivo, consistieron en llevar debidamente organizadas las órdenes de pago, notas débito, notas crédito, comprobantes de ingresos, comprobantes de egresos, archivo de documentos de convenio, y diligencias bancarias.

Que a su vez el demandante dependían de las órdenes de sus jefes inmediatos, quienes impartían órdenes a los del área correspondiente, incluido el gestor para el cumplimiento de sus labores dentro del horario establecido por la convocada, en las instalaciones de esta como Técnico Administrativo, y desempeñar sus funciones con los elementos de trabajo suministrados por la misma; de lo que se deriva sin lugar a dubitación alguna una subordinación jurídica del demandante respecto del demandado que ubica la relación contractual en el marco de la relación de trabajo subordinado.

Ahora bien, frente a la vocación de temporalidad del contrato de prestación de servicios, se pudo constatar probatoriamente que se suscribieron en total doce (12) contratos con sus correspondientes clausulas adicionales de prórroga, que se extendieron de manera ininterrumpida en el tiempo para los lapsos acaecidos desde **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011**, desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015**, y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018,** esto es, bajo tres (3) relaciones laborales suscitadas entre las partes en contienda.

Sobre este último punto, se advierte que, en el caso concreto, se infiere que las funciones de la actora tienen vocación de permanencia y continuidad.

Por tanto, se tiene que la función desplegada por el actor en la entidad demandada no fue de carácter transitorio o esporádico, lo cual caracteriza las vinculaciones por prestación de servicios, ya que fue prolongada en el tiempo, aunado al hecho que debía estar siempre disponible y atento a las instrucciones que le eran impartidas para poder ejecutar su labor de forma personal, de donde se colige que la contratación se adelantó con el ánimo de emplearlo de manera permanente.

Y por último, infiere el Despacho también como acreditado de forma fehaciente el requisito de la remuneración por el servicio prestado, en razón al hecho del consecuente pago del valor de cada contrato celebrado, establecido desde su firma.

En algunos casos se ha pronunciado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en el expediente No. 81001-23-33-000-2013-00003-01(1844-14), se ha pronunciado señalando:

*"(...)**el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política**, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales .

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) **la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo;** (ii) **le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta**, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine."* (Lo subrayado y en negrillas se destaca).

Así las cosas, en virtud de la aplicación de los principios de "*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", y el de "*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*", es evidente que entre las partes existió una verdadera relación laboral de manera dependiente y subordinada, prestada en forma personal y permanente, y con la retribución económica respectiva, que conlleva de forma categórica al reconocimiento del derecho al pago de

las prestaciones sociales reclamadas, a título de indemnización.

6. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, APORTES PENSIONALES y DEMÁS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.

Ahora bien, dada la configuración de la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada, como se ha concluido, y una vez establecido el derecho prestacional que se desprende de ello, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el fenómeno **prescriptivo** tanto de éste como de los descuentos por aportes pensionales, para lo cual cita la más reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER; en del expediente 23001233300020130056001(0088-15), CE-SUJ2-005-16; actor: Lucinda María Cordero Causil; demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), en el que dispuso:

"1.° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva." (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente expuesta, si bien solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, dicha solicitud debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.

Quedó probado que entre el demandante **ARIEL ANCIZAR DUQUE** y la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-,** existió NO una única relación

laboral desde el 06 de febrero de 2009 al 30 de diciembre de 2018 (de manera interrumpida como en efecto fuera pretendida en el escrito introductorio), por ello, se debe valorar cada periodo de los contratos celebrados por separado, si entre ellos se superaron los 30 días hábiles, de lo contrario, se entiende que continuó la prestación del servicio (con interrupciones de hasta 30 días hábiles), y en ese caso la prescripción para pedir las prestaciones se contará desde la terminación del último contrato de prestación de servicios.

Luego, de efectuar el pluriciado estudio se observa que en puridad de verdad existió tres (3) relaciones laborales acaecidas para los extremos temporales desde el **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011**, desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015**, y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018** (según solución de continuidad advertida), que respaldan la información registrada en las certificaciones laborales y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

El Despacho asume esta posición teniendo en cuenta la reciente postura jurisprudencial señalada por la Sección Segunda del Consejo de Estado[15], que señaló:

> ***3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación***
>
> *167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato**, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, **tiene que estar justificado** en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*
>
> *168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la **no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*
>
> *169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente** el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.*
> *(…)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la interrupción que se registró fue la acaecida desde el 19 de septiembre de 2008 al 23 de septiembre de 2014 (6 años, y 4 días).

[15] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 9 de septiembre de 2021, 02SCE-S2-2021.

Por tanto, se evidencia que la interrupción en mención supera el término establecido por la postura jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es decir, de los treinta días hábiles, por esa razón, se cortaron los periodos para que se tuvieran que hacer las respectivas reclamaciones, motivo por el cual, para esta instancia judicial es claro que la parte actora tenía como plazo máximo para reclamar la declaratoria de existencia de la primera relación laboral acaecida para el periodo comprendido **6 de febrero de 2009** al **30 de diciembre de 2011**, hasta el 30 de diciembre de 2014 (al vencerse los tres años desde la terminación de esa vinculación laboral), frente al segundo vínculo de trabajo suscitado para el lapso desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015,** hasta el 30 de diciembre de 2018 (al vencerse los tres años desde la terminación de dicho nexo contractual de trabajo), y como presentó la reclamación el 5 de julio de 2019, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones causadas en los períodos descritos.

Finalmente, para el interregno comprendido desde **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018**, se colige que en este vínculo laboral el último contrato de prestación de servicios terminó en dicha data, lo que significa que el actor tenía hasta el 30 de diciembre de 2021 para reclamar en sede administrativa el pago de las acreencias laborales; y según se observa de las probanzas allegadas, la misma se realizó el 5 de julio de 2019 (fls.32 a 35), esto es, en el término previsto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por lo que, en principio, no ha operado la prescripción del derecho para el tercer nexo contractual de carácter laboral suscitado entre las partes.

Así las cosas, se tiene que dado que no existieron interrupciones considerables dentro de los extremos temporales de la tercera relación laboral, el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague las prestaciones laborales y sociales causadas y percibidas por los Técnicos Administrativos del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, durante el período comprendido entre 12 de febrero de 2016 al 30 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta para su liquidación, el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos, que se hallan certificados por la Tesorera de la pasiva conforme a la documental que milita a folios 47 a 50, 52 a 64 y 159-CD-.

Así las cosas, se tiene que dado que no existieron interrupciones considerables en la tercera relación laboral, el actor tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague las prestaciones laborales y sociales causadas y percibidas por los del Instituto

Colombiano Agropecuario –ICA-, durante el período comprendido entre 12 de febrero de 2016 al 30 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta para su liquidación, el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos, que se hallen certificados por la Tesorera de la pasiva, en consonancia con las constancias emitidas en cada uno de los informes de actividades suscritas por la convocada, conforme a la documental que milita a folios 47 a 50, 52 a 64 y 159-CD-.

En cuanto al reconocimiento y pago de las **diferencias salariales** y prestacionales de orden legal entre lo percibido por el actor y lo devengado por un empleado de planta en el mismo cargo, código y grado, NO son procedentes, por cuanto su prosperidad se encontraba supeditada a la demostración del desempeño de un empleo bajo el mismo cargo, código y grado de un trabajador en carrera, situación que no se acreditó por la parte demandante.

Nótese que las declaraciones que se tornaron contestes al afirmar que el actor laboró como Técnico Administrativo en las instalaciones de la convocada, con los elementos para laborar suministrados por esta y cumplimiento el respectivo horario de trabajo exigido para los empleados de planta; Sin embargo, no coincidieron sus versiones frente a la presunta similitud de funciones que pretendieron hacer valer respecto de los trabajadores de planta, de quienes tampoco detallaron el cargo ocupado junto con sus correspondientes labores que ejercían estos al interior de la pasiva, que por demás fueron genéricas y abstractas, menos aún el nivel de educación y antigüedad para desempeñar el cargo con el cual se pretendía la pluricitada diferencial salarial de orden legal.

Aunado a que el gestor no allegó al proceso la información sobre los cargos y personas cuya referencia permitiera realizar la comparación pertinente con el fin de demostrar que las funciones desempeñadas eran similares a las desarrolladas por ellas, al igual que la antigüedad y los conocimientos eran los mismos exigidos a los trabajadores de planta al servicio de la convocada con los que se pretendía comparar para obtener las diferencias salariales de marras.

Respecto del argumento de que los testigos compararon la actividad del demandante con una persona que al parecer laboraba en la entidad, no es suficiente para determinar que el trabajo era igual en las mismas condiciones y con los mismos requisitos, ya que en el plenario no obra documento que acredite la vinculación, cargo y salario de ese tercero con quien se hace la comparación.

Nótese que ni siquiera se menciona en los hechos de la demanda tal situación.

Similitud que tampoco se deriva de la prueba documental allegada, por lo tanto, no tiene visos de prosperidad la pretensión incoada tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y/o salarios insolutos.

No habrá lugar a ordenar el pago y reconocimiento de la **compensación en dinero de las vacaciones** por cuanto el inciso 2º artículo 10º del Decreto 3135 de 1968 prohíbe como regla general compensar las vacaciones en dinero, sin embargo, ante dicha restricción se estableció una excepción consistente en contar con la autorización del jefe inmediato (en casos especiales en el servicio público), situación en particular que brilló por su ausencia, como quiera que no quedara plenamente demostrado que medio tal aquiescencia por parte del jefe del promotor de la acción, menos aún, que este no haya gozado efectivamente del tiempo de descanso, una vez cumplido el año de servicio.

La misma suerte correrá el pago de **subsidio de transporte** por cuanto el actor devengó como último salario la suma de $1.700.000 para el año 2018, esto es, un salario superior a dos (2) smlmv de dicha anualidad, en consecuencia, no tendrá derecho al referido subsidio, de conformidad con la Ley 15 de 1959 y su Decreto reglamentario 1258 del mismo año, en consonancia con el artículo 1º del Decreto 2361 de 2019, así como lo consagrado en el C.S.T.

Tampoco habrá lugar a la condena por concepto de **subsidio de alimentación** incoado en las pretensiones de la demanda por cuanto la asignación básica mensual devengada por la actora para el 2018 fue superior a $1.700.000, tope máximo para acceder a dicho beneficio, de conformidad con el artículo 10º del Decreto 225 de 2016

Ahora, sobre las sumas causadas, como se señaló en precedencia, no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor del peticionario, razón por la que sobre las cesantías reconocidas, no hay lugar a la aplicación de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, pues la **morosidad** empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia y para el caso concreto de las cesantías, a partir de su reconocimiento de conformidad con la norma en cita.

Tampoco se ordenará el reconocimiento de **daños morales**, en atención a que no fueron acreditados en el proceso.

Sobre los **aportes a pensión**, conforme a lo establecido por la citada sentencia de unificación, se ordenará a la accionada que tome durante los tiempos comprendidos entre el **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011**, desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015**, y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018**, el ingreso base pensional del señor ARIEL ANCIAR DAZA DUQUE, los honorarios pactados, mes a mes, y calcule si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debió efectuar la entidad como empleadora, debiendo cotizar al respectivo fondo la suma que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que el actor acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.

Con relación a la pretensión relativa al **pago de intereses**, el Despacho precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Las sumas que deberá cancelar la accionada se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (RH) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh * \text{índice final} / \text{índice inicial}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7. CONCLUSIÓN.

De todo lo expuesto, el Despacho reitera que en el asunto se han desvirtuado las características de autonomía e independencia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y la demandada, al igual que se probó con suficiencia la vocación de permanencia de las vinculaciones suscitadas entre las partes y, por el contrario, lo que se ha evidenciado es la configuración de la típica relación laboral subordinada y dependiente al acreditarse el cumplimiento de tareas determinadas con base en órdenes impartidas por los superiores patronales del demandante, con fijación de horarios y sitios de trabajo y el suministro de elementos requeridos para llevar a cabo la labor encomendada; todo por lo cual el señor ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE recibió la remuneración previamente pactada en los distintos contratos de prestación de servicios celebrados.

Así mismo, al probarse la existencia de la relación laboral, se ha establecido que no ha operado la prescripción del derecho para el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales causadas en favor de los demás empleados homólogos a la labor desempeñada por el demandante en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, por todo el período en que duró su vinculación con esa entidad, esto es, desde el 12 de febrero de 2016 hasta 30 de diciembre de 2018, y, por tanto, tiene derecho a que se le paguen dichos emolumentos con base en los honorarios pactados en cada uno de los contratos celebrados para dicho lapso.

Finalmente, en cumplimiento a lo expuesto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, hay lugar a que la demandada calcule, mensualmente, con base en los honorarios pactados en cada contrato celebrado y durante el tiempo pactado en ellos, el ingreso base pensional del actor, y de haber diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar como empleador, deberá cotizar al respectivo fondo la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, previa acreditación de las cotizaciones efectuadas por el actor, asumiendo el porcentaje correspondiente. Y deberá pagar al actor la diferencia entre el valor que le correspondía pagar como trabajador y el aportado como contratista, para pensión, en el periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2016 hasta 30 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta, como ingreso base de cotización, los honorarios pactados en cada contrato suscrito en dichos extremos temporales; pago que deberá hacerse en forma actualizada.

En consecuencia, se declarará la nulidad del del acto administrativo No.20192114894 de 26 de julio de 2019, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, por el cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de todos los emolumentos, prestaciones sociales, y seguridad social, percibidas por un Técnico Administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará el pago de una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un Técnico Administrativo, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2016 hasta 30 de diciembre de 2018.

Ahora bien, frente a los aportes pensionales se ordenará a la entidad demandada, efectuar su pago, en los términos indicados por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado antes referida[16], por los periodos **desde el** 6 de febrero de 2009 **hasta el** 30 de diciembre de 2011**, desde el** 1º de marzo de 2012 **hasta el** 30 de noviembre de 2015**, y desde el** 12 de febrero de 2016 **hasta el** 30 de diciembre de 2018.

La entidad demandada deberá tener en cuenta que las sumas arrojadas de la liquidación ordenada deberán ser actualizadas e indexadas según la reconocida fórmula establecida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por último, se niegan las demás pretensiones incoadas en la demanda

8. COSTAS DEL PROCESO.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandante para defenderse en el presente proceso se observa que no están debidamente probados.

El numeral 5° del artículo 365 del CGP17 indica que el juez se abstendrá de condenar en costas, cuando se accedan parcialmente a las pretensiones de la demanda, como

---

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER; Expediente 23001233300020130056001(0088-15), CE-SUJ2-005-16; actor: Lucinda María Cordero Causil; demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

17 "*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*"

en el caso concreto no prosperó la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito introductorio, sino parte de estas, de conformidad con la norma en cita no se condenará en agencias en derecho a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo No.20192114894 de 26 de julio de 2019, expedido por la convocada a juico, por los cuales se le negó al actor el reconocimiento y pago de todos los emolumentos, prestaciones sociales, y seguridad social, percibidas por un médico general, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que, en efecto, existió un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales entre el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y el señor **ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.187.818, para los períodos comprendidos desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2011, desde el 1º de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, (prescritos dichos nexos contractuales) y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018**

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, reconocer y pagar al señor **ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.187.818, una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un Médico General, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018.**

CUARTO. ORDENAR a la demandada a que sobre los aportes a pensión, conforme a lo establecido por la citada sentencia de unificación, tome durante el tiempo comprendido entre el **6 de febrero de 2009** hasta el **30 de diciembre de 2011**, desde el **1º de marzo de 2012** hasta el **30 de noviembre de 2015**, y desde el **12 de febrero de 2016** hasta el **30 de diciembre de 2018**, el ingreso base pensional del señor

ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE, los honorarios pactados, mes a mes, y calcule si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debió efectuar la entidad como empleadora, debiendo cotizar al respectivo fondo la suma que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.

QUINTO. ORDENAR que los pagos que resulten a favor de la demandante por las liquidaciones ordenadas, se ajusten en su valor, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

R = RH (Índice final/índice inicial)

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se causen cada una de las prestaciones, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por **ARIEL ANCIZAR DAZA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.187.818, en contra del IINSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-

SÉPTIMO. La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Sin condena en constas y agencias en derecho de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del CGP.

.

NOVENO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

YASG

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Miryam Esneda Salazar Ramirez
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca01557774496d8bfc8c8004e50ba48a503f25037ce01feb4eb0e17fdacc027**
Documento generado en 22/02/2023 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica